



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00204-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, en proveído de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 47 C – 19), se dispuso la entrega de títulos judiciales por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE**, a quien asistió la defensa técnica de la parte ejecutada; esto es, el curador *Ad – Litem* FREDY HERNÁN GUEVARA ACHURRY, y en consecuencia la Secretaría del Despacho elaboró el título respectivo, el Juzgado:

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: PÓNGASE en conocimiento del curador *Ad – Litem* FREDY HERNÁN GUEVARA ACHURRY la orden de pago a su favor, vista a folio 49 de este cuaderno, para todos los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00970-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a la solicitud que antecede, allegada al plenario por el gestor judicial de la demandante, de entrada, establece esta Judicatura que se torna inocua la interpretación del togado frente a una liquidación de costas que no existe en el proceso, puesto que de las actuaciones procesales que se alcanzaron a adelantar no hubo lugar a ello.

Así las cosas, de la revisión del *dossier*, se observa que a folio 57 obra providencia, en la cual se aceptó el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, desistimiento decretado a solicitud de la parte actora, y providencia en la cual se ordenó el archivo definitivo del proceso, sin cuantificación de costas, circunstancia que, de cara a lo manifestado por el libelista de sale de todo cause procesal.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la solicitud impetrada por el procurador judicial de la parte demandante, por ser esta improcedente, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENIÉGUESE IN LIMINE lo solicitado por el extremo demandante.

TERCERO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de enero de 2019, ratificada en proveído de calendas 28 de marzo de la misma anualidad (fls. 57 y 62 C – 1).

CUARTO: EN CONSECUENCIA, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE el presente asunto, previa cancelación en el sistema. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00987-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a que la secretaria de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada (fl. 49 C – U), y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Seguidamente, avizora el Despacho que se arribó al correo institucional de esta sede judicial, el pasado 20 de mayo de los corrientes, por parte de la curadora *Ad - Litem*, memorial en el cual solicita el pago por concepto de gastos de curaduría

En consecuencia de lo anterior, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante a folio 49 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo actor para que cancele al auxiliar de la justicia los gastos que por concepto de curaduría fueron decretados en auto de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 41 C – U), por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. - Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01069-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a que la secretaria de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada (fl. 78 C - U), y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, a los escritos que obran del folio 79 al 83 de esta encuadernación, presentados por el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y de una revisión de la liquidación del crédito arribada, observa esta sede judicial que la precitada liquidación ajusta a derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal fijese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante a folio 49 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal, fijese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, Contabilícese el término anterior, fenecido el cual, se dará trámite a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01331-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 52 de esta encuademación, mediante el cual, el gestor judicial de la entidad bancaria ejecutante solicitó, de nuevo y consensualmente con la ejecutada, la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, observa esta Judicatura que dicho pedimiento es procedente como quiera que cumple con los requisitos establecidos por la norma adjetiva para el efecto.

De otra parte, en observancia al memorial arribado al plenario (fls. 45 y 46 C – U) por las partes en contienda, de conformidad a los postulados contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrán por notificada de manera concluyente al extremo ejecutado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el día 10 de julio de 2020, salvo que la parte demandante solicite su reanudación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólense el término señalado.

TERCERO: TENER por notificada a la parte demandada, la ejecutada **NORMA CONSTANZA AMORTEGUI SALCEDO**, por conducta concluyente, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C. G del P., del auto apremio, por el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01160-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 23 de junio de 2020 (fls. 129 y 130 C – 1), mediante el cual, la Jefe Jurídica de la sociedad ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) De existir títulos judiciales sean entregados a los ejecutados y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **LAURA MILENA GÓMEZ ZULUAGA** y **LUIS ALEJANDRO GÓMEZ VARGAS**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de título judiciales, si existieren, a los ejecutados.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01472-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 (fl. 34 C-1), estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por el cual se requirió a la parte ejecutante en virtud del precepto 317 del C. G. del P.

En el escrito de reposición se indica que el despacho ha dado una indebida aplicación al aludido artículo, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo con medida cautelar, por ende, existiendo actuaciones pendientes encaminadas a consumir tal medida -como lo es la respuesta de TransUnion- no es dable requerir a la parte activa para notificar a la pasiva

Respecto a los argumentos elevados por el recurrente debe indicarse que, en efecto, el inciso final del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*.

Así, la norma citada limita al juez para requerir el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la contraparte cuando se halla pendiente alguna actuación dirigida a concretar una medida cautelar. Empero, en el sub examine no se ha decretado medida cautelar alguna, pues si bien a solicitud del apoderado de la ejecutante el despacho elevó una petición de información a TransUnion -la cual fue resuelta desde el 12 de noviembre de 2019 como se evidencia a folios 19 y 20 del cuaderno de medidas cautelares-, lo cierto es que la parte demandante no ha solicitado embargo alguno con base en tales documentos, deviniendo aplicable el requerimiento previsto en el artículo 317 del C. G. del P., por no existir actuaciones pendientes para consumir medidas previas decretadas por esta sede judicial.

Corolario de lo expuesto no se repondrá el auto recurrido y, en su lugar, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la pasiva o presente la respectiva solicitud de medida cautelar previa.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 5 de diciembre de 2019, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01583-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que la parte demandada, los ejecutados la sociedad **SUMAYAM S.A.S. PETROLEUM & INDUSTRIAL SUPPLIES AND SERVICES**, y los señores **ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ** y **ALFONSO ZAMBRANO IBÁÑEZ** fueron notificados del mandamiento ejecutivo de pago, como a continuación se indica.

El demandado **ALFONSO ZAMBRANO IBÁÑEZ** fue notificado por aviso judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el pasado 22 de febrero de 2020, como dan fe las gestiones realizadas por la parte actora vistas del folio 117 al 142 del *dossier*; quien guardó silencio absoluto y no propuso medios exceptivos contra los cargos formulados en su contra.

Por su parte, la sociedad ejecutada y el demandado **ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ** se notificaron del auto apremio por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Estatuto Procesal, quienes, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron la defensa encaminada a desvirtuar las pretensiones consignadas en el libelo introductorio.

Así las cosas, y en vista que el contradictorio se encuentra integrado, este Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al ejecutado **ALFONSO ZAMBRANO IBÁÑEZ**, conforme a los términos contemplados en el artículo 292 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quien guardó silencio y nada dijo sobre los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADOS a la sociedad **SUMAYAM S.A.S. PETROLEUM & INDUSTRIAL SUPPLIES AND SERVICES** y al ejecutado **ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quienes, por conducto de apoderada judiciales contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito que consideraron pertinentes.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **DIANA MARÍA CORREDOR ARIAS**, identificada con C.C. No. 52.144.426 y T.P No. 88.811 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial de los demandados la sociedad **SUMAYAM S.A.S. PETROLEUM & INDUSTRIAL SUPPLIES AND SERVICES** y **ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ** en los términos y para los fines del mandato conferido (fl. 154 C - 1).

QUINTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01682-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2019, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo resuelto en el ordinal quinto del auto del 22 de octubre de 2019, informa que la obligación contenida en los documentos base del presente trámite judicial continúa vigente y se encuentra al día en el pago de las cuotas hasta el mes de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 - 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01821-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 34 C-1), calendada el 13 de enero de 2020, en el sentido de retirar la demanda; si bien en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo, si se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no fueron materializadas, por ende, se dispondrá su levantamiento y se autorizará el requerido retiro del libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

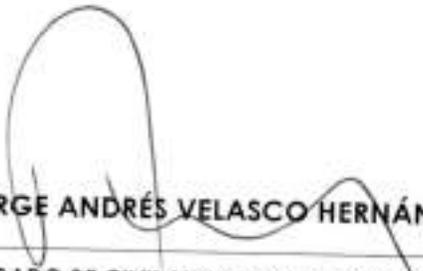
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro la demanda, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

CUATO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,


JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.